



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes.....	21 rs
Por tres meses.....	60
Por seis meses.....	120
Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 72
	Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. José de Sierra y Cárdenas, Director general del Tesoro, vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Dirección pública.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1814 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Gibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazar, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vellón y 14 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado, este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellón 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellón y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calada, residentes en San Felú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º—Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernación una suma de 70 millones, estableciéndose por el art. 4.º de la misma ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio: este último artículo impone el deber á esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribución con todo conocimiento, ya de las necesidades más perentorias á que es preciso atender, y ya también con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formación de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organización dada á los Arquitectos provinciales y Junta de Policía urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es ménos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra ex-

cesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refirieran estos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dediquen las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender á todos ellos como sería de desear y para que su distribución pueda hacerse de la manera más equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndonse ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.
- 2.º Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer, la Dirección de Administración dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgue más conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya dirección le está encomendada.
- 3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formación y aprobación de los respectivos proyectos y presupuestos.
- 4.º El Estado, hasta llegar al límite del crédito, auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construcción de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poderse acordar esta subvención será condición precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º
- 5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido una equivocación material de copia en la Real orden publicada en la *Gaceta* de ayer, rectificada se reproduce á continuación:

Ilmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Sedano, Licenciado en Administración, facultad de Filosofía y Letras, acudí á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administración constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instrucción pública, la estima improcedente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administración, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofía é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide resultaría que Argullós se valia de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administración, facultad de Filosofía, y satisfizo los 4.500 rs. prescritos por el art. 323 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la nueva tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administración, facultad de Filosofía, que por su grado pagaron 4.500 rs. según prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3.000 reales cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 8 del actual admitiendo la proposición presentada en nombre de D. José de Salamanca, y declarando adjudicada á este la concesión del ferrocarril de Albacete á Cartagena, de 247 kilómetros y 76 metros de longitud, subvencionado con 74.122.800 rs.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice á este Ministerio con fecha 29 del

actual desde el campamento del Otero, á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, que no ocurría novedad, y que el enemigo se había establecido en lo más alto de la sierra, abandonando al parecer toda idea ofensiva.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cadix en oficio del 27 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la comunicación que me pasó ayer el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa: En su consecuencia me he puesto de acuerdo con el Excmo. Sr. General Rios, y confío en que la segunda division del segundo cuerpo, que habrá de embarcarse en detail, lo verificará con la mayor prontitud posible.

Hoy se embarcarán los batallones de Navarra y Chiclana en los vapores *Barcelona* y *Saine*, siguiendo mañana con el cuartel general y acémilas de la division en la urca *Niña* y vapor *Gracina*, y algunos cuerpos si hubiese vapores disponibles.
Dios guarde á V. E. muchos años. Cadix 27 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr.—José María Bustillo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.»

Copia de la comunicación que se cita.

Excmo. Sr.: Habiendo decidido trasladar mi cuartel general á Ceuta, á cuya plaza me dirijo esta noche, y con el objeto de que se allanen y orillen todas las dificultades que puedan surgir para el embarque del personal y material destinado al ejército de Africa, dejo plenos poderes al Excmo. Sr. D. Diego de los Rios, Capitan general de este distrito, á fin de que de acuerdo con V. E. facilite todas las operaciones que conduzcan á tan preferente é importante objeto.
Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando de su notorio celo que cuanto es relativo al objeto que nos ocupa tenga lugar con la mayor prontitud en lo respectivo al ramo cometido á V. E. Dios guarde &c.—Es copia.—Bustillo.

Partes telegráficas.

El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
«Ayer al anochechar salió para Ceuta el batallón de Almansa en los vapores *Juan Mateo* y *Menorca*. Buen tiempo.—Cadix 30 de Noviembre de 1859.»

El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
«Han entrado los vapores de guerra *Vasco Nuñez*, *Leon* y *Alerta* con el Comandante general de las fuerzas navales.

«Igualmente lo han verificado el *Cataluña*, *Vifredo*, *Pelayo* y *Vicentín*.—Málaga 29 de Noviembre de 1859.»

El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
«Entró el vapor de guerra *Isabel II* procedente de Ceuta.—Málaga 30 de Noviembre de 1859.»

RECTIFICACION.

En la Real instrucción para llevar á efecto la nueva ley de minas, en la parte relativa á la administración y recaudación de los impuestos que se fijan á esta industria, publicada en la *Gaceta* de ayer, plana 1.ª, columna 5.ª, al final del art. 77, donde dice art. 840, «léase 84.»

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.
Negociado 4.º
A fin de llevar á efecto la renovación de Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública dispuesta por el art. 53 del reglamento administrativo, esta Dirección general ha acordado que se verifique la expresada renovación de la mitad de los individuos de dichas corporaciones en todo el mes de Enero de 1860; por lo cual se celebrará en los 15 primeros dias de Diciembre próximo el sorteo de los que deban cesar, elevándose al Gobierno inmediatamente propuesta en terna para reemplazarlos, conforme al art. 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.
Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1859, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y su Audiencia territorial ha seguido D. Rafael Sociats con D. José Campo, como Director gerente de la Sociedad del ferrocarril de aquella ciudad á Játiva, sobre pago de 112.140 reales procedentes de obras verificadas en la construcción del puente del Turia; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso dicha Sociedad contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala segunda de la referida Real Audiencia:

Resultando que presupuesta en 620.386 rs. por el Ingeniero de la empresa del ferrocarril de Valencia á Játiva la construcción de un puente sobre el río Turia, y anunciada su subasta, hizo proposiciones D. Rafael Sociats rebajando el 3% por 100 del importe del presupuesto, y aceptando las condiciones establecidas:
Resultando que admitida dicha proposición, se formó el correspondiente escritura en 6 de Setiembre de 1851, consignándose, entre otras condiciones, las de que toda la madera que fuese necesaria para la obra se le facilitaría al contratista por la empresa, como igualmente el sublimado, alquitran y colores que habian de emplearse:
Que terminado el puente se sometería á la prueba de presión establecida por el Gobierno para las obras del Estado, recibiendo provisionalmente la obra, terminada aquella, y no procediéndose á su recepción definitiva hasta que el ferrocarril hubiese estado tres meses en explotación, siendo de cuenta del contratista durante aquel tiempo cuantas obras de conservación y reparación fuesen necesarias en el puente: que el importe de las maderas, brea, sublimado y colores que se facilitarán al contratista se habia de rebajar á prorrata de la cantidad total por que se adjudicase la obra: que esta

deberia quedar terminada en el plazo de tres meses, contados desde el dia de la adjudicación, perdiendo el contratista, si por culpa ó negligencia suya no lo verificase en dicho término, un 1 por 100 de la cantidad del remate por cada 10 dias que trascurriesen despues de cumplido el plazo:
Que á los 15 dias de la adjudicación recibiría el contratista la sexta parte de la cantidad por que se remataba la construcción del puente, y otra sexta parte cada 45 dias, previa siempre la presentación de un certificado del Ingeniero director de las obras, por el cual constase que el contratista habia hecho trabajos equivalentes á la cantidad que debia abonarsele; sin que en el caso de no cumplirlo se le expidiese la certificación, quedando suspenso el pago de la quincena corriente hasta que se hubiese llenado aquella falta; y que como garantía de la buena ejecución de los trabajos y solidez de las obras se reservaria la empresa del ferrocarril en cada uno de los seis pagos un 15 por 100, que se depositaría en la Caja de la Sociedad valenciana de Fomento, y no seria entregado hasta tres meses despues de puesta en explotación la sección del ferrocarril, y de haber expedido el Ingeniero director el certificado de recepción definitiva:
Resultando que en 14 de Enero de 1856 D. Rafael Sociats propuso demanda contra la Sociedad del ferrocarril de Valencia á Játiva pidiendo que se le condenara al pago de 112.140 rs., importe de los dos últimos plazos que no le habia satisfecho, y del 15 por 100 reservado en garantía con arreglo á la escritura cuyas condiciones habia cumplido exactamente por su parte, sin que se le hubiera hecho reclamacion alguna:
Resultando que conferido traslado á la Sociedad demandada, le contestó excepcionando que Sociats al formar su cuenta solo rebajaba el 3% por 100 de 269.365 reales, importe líquido de las obras que habia hecho, deducidos los efectos con que contribuyó la empresa según lo pactado, cuando debia ser de todo el importe del presupuesto: que no habia presentado con su demanda las dos últimas certificaciones que libró el Ingeniero por el pago, las cuales eran endosables, y saliendo de manos del actor podian acudir con ellas otras personas á reclamar el pago de la Sociedad: que habiendo trascurrido 115 dias desde que la obra debió quedar terminada conforme al contrato hasta que se hizo la recepción del puente, habia de hacerse baja muy considerable en la cantidad que el contratista pudiera reclamar; y que aunque la cantidad líquida fuera mayor que la que el actor confesaba directamente percibida por la construcción del puente, nunca podria exigir el abono de la diferencia á mérito, porque la Sociedad le tenia entregadas muchas partidas á cuenta de obras por liquidar en la primera sección del camino, siendo anómalo que desentendiéndose de tales valores quisiera que se le pagase una obra en particular:
Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que estimaron convenientes, y principalmente sobre los hechos referidos, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia condenando á la Sociedad del ferrocarril, y en representación de la misma á su Director gerente D. José Campo, á que dentro de nueve dias pagase á D. Rafael Sociats la cantidad de 112.140 reales, descontándose de esta el 3% por 100 del importe del presupuesto con arreglo á la proposición hecha por Sociats, compensándose en cuanto alcanzase la cantidad que se le hubiese satisfecho de más por otros conceptos, con reserva á las partes del derecho que les asistiera por las obras hechas durante los tres primeros meses de la recepción para la conservación y reparación del puente:
Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Sociats, á la que se adhirió despues la Sociedad referida, sustentada en forma la segunda instancia, se pronunció por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia sentencia en que se condena á la Sociedad del ferrocarril expresado, y en su representación á su Director gerente D. José Campo, á que en el término de nueve dias pague á D. Rafael Sociats la cantidad de 112.140 rs. como importe de los dos últimos plazos del contrato, y del 15 por 100 dejado en garantía; á cuyo efecto se autoriza á dicha Sociedad, para que retire el importe de este 15 por 100 de la Caja de la Sociedad valenciana de Fomento: se declara que la rebaja del 3% por 100 ofrecida por Sociats en la proposición que le fué aceptada debe entenderse sobre el importe del presupuesto con deducción del valor de la madera en bruto, sublimado, corrosivo, alquitran y colores que la Sociedad se reservó suministrar, según Sociats lo ha pedido en su demanda; y que no há lugar á la compensación que la Sociedad pretende por las cantidades que haya entregado á Sociats á buena cuenta por otras obras, respecto de las cuales se reserva á aquella el derecho de que se crea asistida para que lo ejercite por separado en el juicio correspondiente; con que firmada la sentencia apelada en lo que no sea fuera conforme, y revocandola en lo que no lo fuese:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso la Sociedad del ferrocarril el presente recurso de casación, citando al interponente como infringidas la ley 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª; á 26 del mismo título y Partida; la 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de que las palabras usadas en los contratos deben ser entendidas literalmente así como ellos suenan: la ley 1.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, el art. 47 del reglamento provisional para la administración de justicia, y el núm. 4.º del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 35, tit. 11, Partida 5.ª; 10 y 20, tit. 14 de la misma Partida; y en este Supremo Tribunal la 2.ª, tit. 11, y 21.ª, título 14 de la Partida 5.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:
Considerando respecto al primer punto de los que comprende el presente recurso, que la Sala al declarar que el actor debia construir, no infringió ni pudo infringir las leyes 1.ª y 26 del tit. 11 de la Partida 5.ª citadas ante la Audiencia, ni la 2.ª de los mismos título y Partida citada ante este Supremo Tribunal, que tratan de las circunstancias que han de concurrir en los contratos para que sean válidos y eficaces, y del modo como deben cumplirse, pues dicha Sala reconoce la validez del que es objeto de este pleito, y le manda ejecutar tal como le entendió:
Considerando que en cuanto á la inteligencia de los contratos solo puede tener lugar el recurso de casación cuando la que den las Audiencias sea notoriamente contraria al texto de los mismos, lo cual no sucede en el caso presente:
Considerando en cuanto al segundo extremo de la referida sentencia que la compensación propuesta por Campo entre la cantidad reclamada por Sociats y las que á esta de la Sociedad era impropriedad, y que ann presupuesto bajo el aspecto de consignar dichas cantidades debidas por diversos conceptos para el pago de la deuda especial de que se trata, tampoco tendrían aplicación las leyes 10, 20 y 21, tit. 14, Partida 5.ª citadas, ni han sido por tanto infringidas, porque al hacer la Sociedad los pagos que ahora pretende aplicar al de la deuda que se le reclama los asignó á contratos anteriores con el mismo Sociats, y no puede ya darles otra aplicación según el primer párrafo de la misma ley 10 citada:
Considerando que la demanda fue documentada como debia, por lo que tampoco se han infringido los artículos 47 del reglamento provisional para la administración de justicia, y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 4.º, ni la ley 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; ni aunque lo hubieran sido podria esto servir de fundamento al recurso de casación en el

fondo, por ser dichas disposiciones de mera tramitación:
Considerando que la ley 35, título 14, Partida 5.ª, tampoco ha sido infringida, porque si bien Sociats no concluyó la obra dentro del término convenido, fue por culpa de la misma Sociedad que no le entregó á tiempo los materiales ofrecidos, sobre lo cual se practicó prueba testifical que la Sala apreció como estimó justo en uso de las facultades que la competen, según el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Considerando, finalmente, que tampoco ha sido infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues á una y otra parte contratante se les obliga á cumplir lo estipulado en la forma que se obligaron, como aquella previene:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Campo como Director gerente de la Sociedad del ferrocarril de Valencia á Játiva, á la que condenamos al pago de las costas; y devolvámonse los autos á la Audiencia de Valencia á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.
En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos por Doña Rafaela Sanz, viuda de Don Claudio Ibarra, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos Doña Blanca, Doña Isabel y D. Julian Ibarra con D. Luis Gonzalez Brabo sobre pago de maravedís, cuando que encargado D. Claudio Ibarra de la venta de varias acciones de minas pertenecientes á Gonzalez Brabo, al darle cuenta de su cometido en 31 de Diciembre de 1852 le presentó una liquidación de la que resultaba en su contra y á favor de Ibarra un alcance de 30.822 rs., liquidación que aquel aprobó presentándola su conformidad:
Resultando que propuesta demanda por la viuda y herederos de Ibarra por el cobro de la referida cantidad y sus réditos contra Gonzalez Brabo, y reconociendo este su deuda el hecho de haberse conformado con la liquidación, reconoció á los demandantes para que le devolviesen varias acciones de la mina San José, que habia entregado al D. Claudio y dejado en su poder en aquel acto con el fin de que las enajenase y se reintegrara de su importe; fijando despues en su escrito de súplica el concepto de la reconveccion en que se le abonase en cuenta de la mayor cantidad en que pudiesen rendidas las expresadas acciones desde el año de 1852:
Resultando que la viuda de Ibarra negó poseer acción alguna del demandado, porque dos de la mina de San José que le pertenecieron, las habia trasferido á su esposo mucho años del tiempo en que este presentó su cuenta, y no podian por lo tanto tener relacion con ella:
Resultando que articulada y hecha por ambas partes la prueba que les convino, el Juez de primera instancia absolvió por su sentencia á Doña Rafaela Sanz, por sí y en representación de sus hijos, de la reconveccion propuesta por D. Luis Gonzalez Brabo, á quien condenó al pago de la cantidad demandada con el réditó de 6 por 100 desde 16 de Julio de 1855, fecha de la primera reclamación de Ibarra, y en las costas:
Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, en 16 de Noviembre de 1858, con algunas modificaciones en cuanto al réditó y las costas, añadiendo respecto á las acciones de la mina de San José y demás que no pertenecieron, una reserva de su mérito á Gonzalez Brabo, interpuso este el presente recurso de casación, fundándolo en haberse infringido la ley 20, título 12, Partida 5.ª en lo relativo á las obligaciones que impone al mandatario:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:
Considerando que con la referencia que se hace á las acciones de la mina de San José en la data y última partida de la liquidación presentada por D. Claudio Ibarra que es el único documento en que se apoya la reconveccion, no se acredita fuesen dichas acciones las mismas que dijo haberse dejado para su reintegro el recurrente, ni el mandato de este para su enajenación, y solo se deduce que algunas de las referidas acciones habian sido de su pertenencia:
Considerando que este y todos los demás extremos alegados por el mismo para fundar su intención han sido objeto de prueba testifical, y que apreciando su resultado del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, en uso de la atribución que le está conferida por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 20, título 12 de la Partida 5.ª, única en que se apoya el recurso:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Gonzalez Brabo, á quien condenamos al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte á los efectos oportunos.
Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* é inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.
En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Real Audiencia de Burgos por D. Ramon Casuso con su hermano D. Benito Casuso sobre nulidad de unas escrituras de compromiso y de la sentencia en su virtud dictada:
Resultando que promovido pleito entre ambos hermanos sobre nulidad de cierta agregación vincular y reparaciones de agravios en las particiones de bienes de sus causas, otorgaron escritura en 22 de Julio de 1856 por la que nombraron al presbítero D. Analio Cereceda para que como su único y amigable compendador decidiese sus diferencias dentro del término de 120 dias, que le fué prorrogado hasta el 20 de Agosto de 1857, y despues por dos meses más en escrituras de 17 y 19 del citado mes:
Resultando que aceptado el nombramiento por el presbítero Cereceda, diólo sentencia en 12 de Setiembre siguiente, por la que declaró nula la agregación vincular; y que notificada á las partes, la de D. Ramon Casuso dedujo en el Juzgado de Entrambasaguas demanda de nulidad de las tres escrituras citadas, quedando por lo tanto

sin efecto la sentencia del arbitrador, fundándose, entre otras causas que no son ya objeto del presente recurso, en que se había nombrado un solo amigable componedor, cuando por la ley se exigía precisamente el nombramiento de dos o más, y el de un tercero para caso de discordia.

Resultando que impugnada la demanda por D. Benito Casuso por no hallarse prohibido en la ley el nombramiento de un solo amigable componedor, el Juez de primera instancia declaró la nulidad de la escritura compromisoria y del fallo en su virtud dictado; pero que interpuesta apelación por aquel, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por sentencia de 6 de Noviembre de 1855 revocó la apelada, declarando válida y subsistente la del amigable componedor.

Resultando que D. Ramon Casuso interpuso en tiempo del presente recurso de casación por haberse infringido a su juicio:

1.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiéndose pedido la nulidad de las escrituras de compromiso, y que por lo tanto no surtiera efecto la sentencia arbitral, únicamente se había decidido sobre esta, sin haberse hecho declaración respecto a aquellas.

2.ª Los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que declaran nulas las escrituras de compromiso, cuando entre otras circunstancias no contengan los nombres de los amigables componedores y la designación de tercero para el caso de discordia.

3.ª La ley 63 de Toro que fija el término de 20 años para el ejercicio de las acciones personales, á las que correspondía la deducida en estos autos, puesto que la sentencia suponía en un considerando que debía haberse interpuso antes de dictar su fallo el amigable componedor.

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives:

Considerando que habiendo declarado por la sentencia de vista válida y subsistente la dictada por el amigable componedor, esta declaración envuelve como precedente necesario, la de la validez de las escrituras de compromiso, infringiéndose también esto precisamente de haberse revocado por ella la del Juez inferior que declaraba su nulidad, y conforme con el fin resolutorio de la acción intentada, y conforme con el fin de la demanda, no se han infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la disposición contenida en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que al requerir el art. 822 de la misma como circunstancia precisa para la validez de la escritura de compromiso, la designación de un tercero amigable componedor para el caso de discordia, parte del supuesto de que haya sido más de uno el nombramiento; pero si de que no, ni de la locución en plural de que en dicho artículo se usa, puede inferirse la prohibición de que los interesados, cuando se conformasen y así les conviniese, comprometan sus diferencias en uno solo, ni entienda derogada por ello la legislación común y anterior que lo permite; por lo que tampoco se ha infringido el citado artículo, ni es aplicable la disposición del 823:

Y considerando que el recurso de casación solo procede contra lo decisivo de las sentencias, y no contra los fundamentos que con más ó menos oportunidad y acierto puedan consignarse, como referendamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuso por D. Ramon Casuso, á quien condenamos al pago de las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Burgos á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel (Usa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Colantes.—Joaquín de Palma y Vives.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. J. Joaquín de Palma y Vives, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo y el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcabete y Casas Bañez.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Alcabete á Casas Bañez y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alcabete.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alcabete.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alcabete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Casas Bañez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición* y

el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo desde Alcabete á Casas Bañez, y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición* y

el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Hellín y Yeste.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Hellín á Yeste y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alcabete.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alcabete.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alcabete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Hellín y Yeste, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición* y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Hellín á Yeste y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrubledo y Alcañices.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villarrubledo á Alcañices y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alcabete.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alcabete.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alcabete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarrubledo y Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición* y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo desde Villarrubledo á Alcañices y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrubledo y Alcañices.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villarrubledo á Alcañices y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alcabete.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alcabete.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Sección de Fomento de este Gobierno de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio: debiendo advertirse que el primero de los días señalados se verificará la subasta del único trozo de conservación de la carretera de Villacastín á Vigo: el segundo la de los trozos primero y segundo de reparación de la misma carretera y el tercero la de los trozos primero y segundo de conservación en la de esta capital á Pontevedra.

Carretera núm. 4.—De Madrid á Cádiz.—Trozo primero, del límite de la provincia con la de Jaén á los llanos de Villafraanca, kilómetros del 319 al 376 inclusive... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 25 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservación ó reparación) de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo primero, del Cristo del Marroquí al río Anzur, kilómetros del 62 al 69 inclusive... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo segundo, del río Anzur á la Cortadura de Benajé, kilómetros del 70 al 75 inclusive... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo tercero, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 79 al 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo cuarto, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo quinto, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo sexto, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo séptimo, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Carretera núm. 24.—De la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo octavo, de la Cortadura de Benajé al límite de la provincia con la de Málaga, kilómetros del 84 con 442 metros... Presupuesto de acopios... Reales céntos.

quiere de las condiciones de este contrato deja á la Administración expedida la acción para proceder gubernativamente contra él, y sus disposiciones serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del rematante para dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Cádiz 25 de Noviembre de 1859.—Tomás Sanchez y Aguilár.

Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de tal parte, se compromete á ejecutar por la cantidad de (se expresa por letra) las obras de albañilería y carpintería que necesita el edificio y útiles que ocupan las oficinas de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, bajo las condiciones fijadas por la misma en el pliego publicado al efecto.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Table with 4 columns: Item, Price, Quantity, Total. Includes entries for 'Trigo vendido', 'Precio máximo', 'Idem mínimo', 'Idem medio'.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Table with 4 columns: Year, Benefit, Year, Benefit. Includes entries for 'Albacete', 'Alicante', 'Almería', 'Avila', 'Badajoz', 'Barcelona', 'Bilbao', 'Burgos', 'Caceres', 'Cádiz', 'Córdoba', 'Coruña', 'Cuenca', 'Gerona', 'Granada', 'Guadalajara', 'Huelva', 'Huesca', 'Jaén', 'León', 'Llerda', 'Logroño'.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, Direction, State. Includes entries for '6 m.', '9 m.', '12 m.', '3 p.', '6 p.', '9 p.'.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, Direction, State. Includes entries for '8 de la m.', '771,4', '7,3', 'N. N. E.', 'Niebla densa'.

Table with 4 columns: Locality, Barometer, Temperature, Direction, State. Includes entries for 'Baquerque', 'Paris', 'Bayona', 'Lyon', 'Madrid', 'San Fernando', 'Buseas', 'Tunis', 'Lisboa', 'Roma', 'Florença', 'San Petersburgo', 'Constantinopla', 'Stockholm', 'Arxel', 'Copenhague'.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley, para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Auto.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se relacionan poder sustituido y bastante que le acompaña y mediante lo que se expone y resulta de dichos documentos, dese á solar sío en esta corte, y su calle del Rio, núm. 4 antiguo, y 17 moderno...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reafirmada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Díaz Arévalo...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reafirmada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Díaz Arévalo...

En demanda ordinaria presentada por el Procurador Don Pedro Elvira Lopez se ha dictado el auto siguiente: Auto.—Por presentado con los documentos que se expresan...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reafirmada del Escribano de número D. Jerónimo Montesinos...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

Por el presente y de órden del Sr. Juez de primera instancia del presente, se cita y emplaza por segunda vez á D. Pedro Olivella y de Aixemús, de desconocido domicilio, para que dentro del término de 15 días á contar desde su publicación y con arreglo al art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha promovido D. Tomás Izart y Martí...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital, á instancia de Don Miguel Fernandez, apoderado de los herederos de D. Marcos Sobremonte, teniendo que celebrar juicios de conciliación con diferentes sujetos, entre ellos con los herederos de D. Tomás Alonso Piñuela...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital, á instancia de Don Miguel Fernandez, apoderado de los herederos de D. Marcos Sobremonte...

D. Pedro Bernal y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Elche y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 60 días que por primero y último término se concede, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital, á instancia de Don Miguel Fernandez, apoderado de los herederos de D. Marcos Sobremonte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, reafirmada por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reafirmada por el infrascripto Escribano que despacha la Escribanía de número D. Manuel Franco por Real habilitación...

S. M. el Emperador de los franceses á todos sus derechos y títulos sobre la Lombardia, S. M. el Emperador de los franceses transfirió á S. M. el Rey de Cerdeña los derechos y títulos adquiridos por el art. 4.º del tratado citado, cuyo tenor es el siguiente: S. M. el Emperador de Austria renuncia por sí y por todos sus descendientes y sucesores en favor de S. M. el Emperador de los franceses á sus derechos y títulos sobre la Lombardia...

«Teniendo la frontera su punto de partida en el límite meridional del Tirolo sobre el lago de Garda, seguirá por el centro del lago hasta la altura de Bardolino y de Manerba, en donde se elevará en línea recta en el punto de intersección de la zona defensiva de la plaza de Peschiera con el lago de Garda. Esta zona se determinará por una circunferencia cuyo radio, tomado desde el centro de la plaza, se fija en 3,500 metros, más la distancia del referido centro al glacis del fuerte más avanzado. Del punto de intersección de la circunferencia así designada con el Mincio seguirá la frontera el cauce del rio hasta Grazia se extenderá desde Grazia en línea recta hasta Scorzarolo; seguirá el cauce del Pó hasta Luzzara, quedando subsistentes desde este punto los límites marcados antes de la guerra.

«Una comisión militar nombrada por los Gobiernos interesados se encargará de ejecutar el trazado sobre el terreno á la mayor brevedad posible. Art. 2.º S. M. el Rey de Cerdeña al tomar posesión de los territorios cedidos por S. M. el Emperador de los franceses, acepta las cargas y condiciones anejas á esta cesión, según se hallan estipuladas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del tratado concluido en el día 10 de febrero de 1859. S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, concebidas en los siguientes términos: a) «El nuevo Gobierno de la Lombardia tomará á su cargo las tres quintas partes de la deuda del Monte Lombardo-Véneto.

«Será también responsable de una parte del empréstito nacional de 1854, fijada por las Grandes Potencias contratantes en 40 millones de florines (moneda en que se ha convenido). b) «Se establecerá inmediatamente una comisión internacional encargada de proceder á la liquidación del Monte Lombardo-Véneto. La repartición del activo y pasivo de este establecimiento se efectuará tomando por base la proporción de tres quintas partes para el nuevo Gobierno y de dos quintas para Austria.

«Del resto de los fondos de amortización del Monte y de su Caja de depósitos, consistente en efectos públicos, el nuevo Gobien no recibirá tres quintas partes, y el Austria dos quintas; y en cuanto á la parte del activo que se compone de bienes raíces ó de créditos hipotecarios, la Comisión efectuará la división, teniendo en cuenta el estado de los inmuebles, de suerte que se impute la propiedad, en cuanto pueda verificarse, á aquel de los dos Gobiernos en cuyo territorio se hallen situados. Respecto á las diversas categorías de deudas inscritas hasta el 4 de Junio de 1859 sobre el Monte-Lombardo-Véneto, y á los capitales colocados con interés en la Caja de Depósitos de los fondos de amortización, el nuevo Gobierno toma á su cargo tres quintas partes, ya para pagar los intereses, ya para reembolsar el capital, conforme á los reglamentos vigentes en la actualidad. Los títulos de crédito de los súbditos austríacos entrarán preferentemente en la parte alícuota del Austria, la que en un plazo de tres meses, á contar desde el cange de las ratificaciones, ó más pronto si pudiere efectuarse, transmitirá al nuevo Gobierno de la Lombardia estados especificados de estos títulos.

c) «El nuevo Gobierno de la Lombardia sucede en los derechos y obligaciones procedentes de los contratos regularmente estipulados por la Administración austríaca sobre objetos de interés público afectos especialmente al cado público. d) «El Gobierno austriaco continuará encargado del reembolso de todas las cantidades colocadas por los súbditos lombardos, por los Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas en las Cajas públicas austríacas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones. También los súbditos austríacos, Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas que hayan colocado cantidades á título de fianzas, depósitos ó consignaciones en las Cajas de la Lombardia, serán reembolsados con exactitud por el nuevo Gobierno.

e) «El nuevo Gobierno de Lombardia reconoce y confirma las concesiones de ferro-carriles otorgadas por el Gobierno austriaco en el territorio cedido, con todas sus disposiciones, y por el tipo señalado, y principalmente las concesiones procedentes de los contratos celebrados con fecha 14 de Marzo de 1856, 8 de Abril de 1857 y 23 de Setiembre de 1858. «A contar desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, se subroga el nuevo Gobierno en todos los derechos y obligaciones que al austriaco correspondían de las enunciadas concesiones por lo que hace á las líneas de ferro-carriles situados en el territorio cedido. «Por consiguiente, el derecho de devoción que al Gobierno austriaco competía respecto á dichos ferro-carriles, se transfirió al nuevo Gobierno de Lombardia. Los pagos no realizados por los concesionarios de la cantidad debida al Estado en virtud del contrato de 14 de Marzo de 1856, como equivalente de los gastos de construcción de dichas vías, se harán efectivos por completo en el Tesoro austriaco.

Los créditos de los empresarios de construcción y proveedores, así como las indemnizaciones por expropiación de terrenos que correspondan al periodo en que los ferro-carriles de que se trata estaban administrados por cuenta del Estado, y que no se hayan satisfecho todavía, lo serán por el Gobierno austriaco y por sus concesionarios con arreglo al tiempo que hayan estado á su cargo. Tan pronto como sea posible se celebrará un convenio especial que arregle el servicio internacional de los ferro-carriles de los países respectivos. f) «Los súbditos lombardos domiciliados en el territorio cedido por el presente tratado gozarán durante un año, á contar desde el día del cange de las ratificaciones y mediante previa declaración ante la Autoridad competente, de la facultad absoluta de exportar sus bienes muebles libres de derechos, y de retirarse con sus familias á los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, en cuyo caso no perderán la cualidad de súbditos austríacos. Pueden conservar libremente sus inmuebles situados en el territorio de Lombardia. La misma facultad se concede reciprocamente á los individuos originarios del territorio cedido de Lombardia establecidos en los Estados de S. M. el Emperador de Austria.

Los lombardos que se aprovechen de estas disposiciones, desde el momento en que hagan su elección no serán inquietados por una y otra parte en sus personas ó en sus propiedades que radiquen en los Estados respectivos. El término de un año se extiende á dos para los súbditos originarios del país cedido de la Lombardia que en la época del cange de las ratificaciones del presente tratado se encuentren fuera del territorio de la Monarquía austríaca. La declaración de estos podrá ser prestada en la legación austríaca más inmediata ó ante la Autoridad superior de cualquiera provincia de la Monarquía. g) «Los súbditos lombardos que forman parte del ejército austriaco, excepto los originarios del territorio lombardo reservado á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, quedarán libres inmediatamente del servicio militar, y volverán á sus hogares entendiéndose que los que deseen permanecer sirvientes...

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta al curso medio de la Bolsa de París del 29 de Octubre de 1859. Los intereses de estas rentas se aplicarán en beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá lugar un mes después del cange de ratificaciones del presente tratado. Art. 4.º «Para disminuir las cargas que el Gobierno francés se ha impuesto con motivo de la última guerra, el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña se obliga á reembolsar al Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la cantidad de 60 millones de francos, para cuyo pago será inscrito por una renta de 5 por 100 de tres millones en el gran libro de la Deuda pública de Cerdeña, remitiendo al efecto los títulos al Gobierno francés que los acepta á la par. Los intereses de estas rentas quedarán á beneficio de la Francia, á contar desde el día de la remesa de los títulos, que tendrá efecto un mes después del cange de las ratificaciones. Art. 5.º «El presente tratado se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Zurich en el término de 15 días, ó antes si es posible. «En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus armas. «Concluido el día 10 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Des Ambrosio.—Joctean.—Bourquey.—Banneville. «Siendo de nuestro agrado el tratado que precede en todas y cada una de las disposiciones que contiene, declaramos por Nos y por nuestros herederos y sucesores que se aprueba, acepta, ratifica y confirma, y por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarlo, y hacer que se observe invariablemente. «En fe de lo cual firmamos de nuestro puño la presente ratificación, y mandamos sellar con el gran sello de nuestras armas. «Dado en Turin á 17 de Noviembre del año de gracia de 1859.—Victor Manuel.»

do á S. M. Imperial y Real Apostólica no serán molestados en sus personas ni propiedades. «Las mismas garantías se conceden á los empleados civiles originarios de la Lombardia que manifiesten deseo de conservar los cargos que ejerzan al servicio de Austria. (h) «Las pensiones civiles y militares liquidadas y que estaban afectas á las Cajas públicas de Lombardia se reservan á sus titulares, y en su caso á las viudas é hijos, debiendo satisfacerse en lo sucesivo por el nuevo Gobierno de Lombardia. Extiéndese esta estipulación á los pensionistas así civiles como militares, sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido, y cuyos pagos satisfechos hasta 1854 por el anterior reino de Italia quedaron entonces afectos al Tesoro austriaco. (i) «Los archivos en que se guarden los títulos de propiedad y documentos administrativos y de justicia civil, referentes ya á la parte de la Lombardia cuya posesión se reserva á S. M. el Emperador de Austria por el presente tratado, ya á las provincias venecianas, se pondrán á disposición de los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica tan pronto como sea posible. «Los mismos títulos y documentos concernientes al territorio cedido que se encuentren en los archivos del Imperio de Austria, se entregarán á los Comisarios del nuevo Gobierno de Lombardia. Las Altas Partes contratantes se comprometen á facilitar mutuamente á petición de las Autoridades administrativas superiores los documentos é informes relativos á asuntos que afecten á Lombardia y Venecia. (j) «Las corporaciones religiosas establecidas en Lombardia podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles, en el caso en que la nueva legislación á que habrán de quedar sujetas no autorice la existencia de sus establecimientos. Art. 3.º «Habiéndose obligado el Gobierno francés con el Gobierno austriaco por el artículo adicional al tratado celebrado en este día entre S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, á verificar por cuenta del Gobierno de la Lombardia el pago de los 400.000 francos de florines (moneda convenida) estipulados en el art. 7.º del referido tratado, S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud de las obligaciones que ha aceptado en el anterior artículo, se compromete á reembolsar esta cantidad á la Francia de la manera siguiente: «El Gobierno sardo entregará á S. M. el Emperador de los franceses títulos de renta sardos del 3 por 100 al portador por valor de 100 millones de francos; el Gobierno francés los acepta